-----En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil veinte, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo L. De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., C. J. c/ S. M. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. 517 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 156.----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

------Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 143 y 144 -el segundo por la regulación de honorarios- en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 138/142, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del decreto 669/19; y se hace lugar a la demanda entablada por C. J. C. contra S. M. ART S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de diez días la suma de $ 560.851,40, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda, y costas a la demandada vencida. ---

------A fs. 145 se conceden ambos recursos, obrando la expresión de agravios de la accionada a fs. 147/150, cuyo traslado conferido a fs. 151, no fuera contestado por la contraria.----------

-------I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos por la demandada.----------

-------1) La demandada, luego de efectuar una síntesis de los antecedentes de la causa, en su primer agravio se queja de la condena con aplicación de los intereses con la tasa activa del BNA desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago con capitalización a la fecha de la notificación de la demanda, en cuanto se expuso que se arriba a idéntico resultado si se aplican los intereses sobre el IBM que si se lo hace sobre la fórmula final. Considera que ello conculca lo establecido en el art. 11 de la ley 27348, además que se arroja una cifra superior. Explica que el art. 11 referido, en su inc. 2 dispone que los intereses se cargarán desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva; por lo cual la determinación de incapacidad y del monto de la prestación se realizan al dictarse la sentencia, de modo que la capitalización debe efectuarse a dicho momento. Añade que el inc. 3 del mentado art. 11 precisa que la capitalización se produce a partir de la mora, que en el caso de autos sería al no pagar en tiempo y forma la sentencia y no antes. ----------

-----Alude a que así lo decidió la “a quo” en un precedente que cita, destacando que la capitalización al momento de la notificación de la demanda no es pertinente. A ello adiciona que es falso que el resultado al que se arriba es el mismo, ya que tomando las mismas pautas utilizadas en autos, adicionando los intereses BNA al IBM de $ 50.214,21 desde el 23/10/17 hasta la fecha del pronunciamiento, el citado IBM alcanza la suma de $ 97.922,73, por lo que la prestación dineraria al momento de la sentencia sería de $ 911.430,31. Por último sostiene que a dicha suma todavía debe sumársele la capitalización desde la notificación con más los intereses correspondientes, y el 20% del art. 3 de la ley 26773, todo lo cual importa una suma confiscatoria sensiblemente mayor. ----------

------2) En segundo lugar cuestiona que se apliquen intereses desde la fecha del accidente dado que de acuerdo a la ley 24557 la aplicación de los mismos debe darse a partir de que las ART incurran en mora. En tal sentido, argumenta que la mora no puede producirse sino a partir de la determinación, por parte de las comisiones médicas, de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad, así como su posterior notificación a la aseguradora para que proceda a liquidar la prestación dineraria correspondiente. Alude a la Resolución SRT 104/98, señalando que por aplicación analógica de la misma, su mandante sólo incurriría en mora y se devengarían los intereses en favor del actor, una vez transcurrido quince días desde la notificación de la sentencia. Finalmente se mantiene la reserva del caso federal y se efectúa el petitorio de estilo. ----------

------II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados en el orden expuesto por la recurrente.----------

------1) En la primera queja la demandada cuestiona que la jueza aplicara los intereses a la tasa activa del BNA desde la fecha del accidente hasta la del efectivo pago con capitalización desde la fecha de notificación, señalando que se arriba a idéntico resultado si se aplican los intereses sobre el IBM que si se lo hace sobre la fórmula final. Para ello se basa en el art. 12, inc. 2 de la LRT -sustituido por el art. 11 de la ley 27348-, añadiendo que la capitalización al momento de la notificación de la demanda no es pertinente y efectúa una serie de cálculos arribando a la suma de $ 911.430,31 a lo que debe adicionarse el 20% del art. 3 de la ley 26773 más la capitalización de intereses (ver fs. 148/149, pto. I, 1). ----------

------Ha de decirse que no resulta clara la queja en cuanto a que se objeta que la jueza considerara indiferente aplicar intereses sobre la fórmula final en lugar de hacerlo sobre el IBM. Sobre este punto la sentenciante razonó *“En definitiva, la presente acción progresa entonces por la suma de $ 560.851,40 con más los intereses tasa activa Banco de la Nación Argentina desde la fecha del accidente (23/10/2017) y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b*

y 7 del C.C. y C.). Así lo resuelvo -mandando aplicar intereses sobre la indemnización determinada- pues si bien el art. 12 -conforme redacción dada por la ley 27.348- señala que los intereses deben aplicarse sobre el IBM, el mismo no constituye el monto de condena, siendo sólo un componente de la fórmula de cálculo, arribándose a idéntico resultado si aplicamos intereses sobre el IBM -para calcular con este componente actualizado la indemnización- que si lo hacemos directamente sobre la fórmula final" (ver sentencia a fs. 141 vta., 3er. y 4to. párrafos).----------

------Es así que la jueza de grado expuso las razones por las cuales aplicó los intereses sobre la indemnización una vez determinada y no sobre el IBM, pero amén de ello, en el decisorio se determinó el IBM en $ 50.214,21 y por aplicación de la fórmula respectiva se arribó a la suma de $ 560.851,40, sobre la cual se mandó calcular los intereses con capitalización (ver sentencia a fs. 141 vta., primeros párrafos). Ahora bien, la quejosa toma el IBM con el cómputo de los intereses lo que arroja la suma de $ 97.922,73, y por aplicación de la fórmula llega al monto de $ 911.430,31, a lo que cabe añadir el 20% y la capitalización (ver fs. 148 vta., último párrafo/149, dos primeros párrafos). Es así que no se comprende cuál es el agravio patrimonial, y por ende el interés en apelar, que causa la sentencia a la recurrente, ya que no está demostrado que la forma en que se aplicaron los intereses en la sentencia sería más gravosa que la que invoca la quejosa. ----------

-------Dentro de este mismo agravio, de manera muy escueta, se sostiene que la capitalización desde la notificación de la demanda no es pertinente (ver fs. 148 vta., anteúltimo párrafo). Aparentemente la argumentación se fundamentaría también en el art. 12 de la LRT, de acuerdo a la cita legal de fs. 148, último párrafo. Concretamente en el inc. 3 del citado artículo que dispone: *"A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación".* ----------

-------Sentado lo anterior, encuentro que la recurrente no ha advertido que la capitalización que se estableció en el decisorio no es la contemplada en el citado art.12, inc. 3 de la LRT a partir de la mora en el pago de la indemnización, sino la prevista en el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial, desde la notificación de la demanda (ver sentencia a fs. 141 vta., 3er. párrafo). Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *"la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la

cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en “Revista de Derecho Laboral”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II”, pág. 359). Dado que en la especie, el accidente tuvo lugar el 23/10/17 (ver fs. 03, pto. III, 1, anteúltimo párrafo), es claro que todo lo actuado, lo fue con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, por lo que corresponde rechazar lo argumentado por la apelante. ----------En síntesis de todo lo expuesto es que propongo el rechazo del agravio examinado. -------2) En el segundo agravio se esgrime que no corresponde el cómputo de intereses por cuanto su parte no se encuentra en mora ya que antes debe determinarse la naturaleza laboral de accidente (ver fs. 149/vta., pto. I, 2). En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, me expedí sobre la materia. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) o provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de

incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias. ----------

-------Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de algunas de dichas normas (ver sentencia a fs. 142, pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212).----------

--------A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho

indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).----------En suma, por las razones expuestas es que postulo la desestimación de esta queja.----------3) Queda por examinar la apelación de los honorarios del letrado de la parte actora, dado que la accionada los considera elevados (ver fs. 144). Los emolumentos fueron establecidos en un 18,5% del monto del proceso (ver sentencia a fs. 142, pto. III). Atento a que este Cuerpo regula, habitualmente, los honorarios del letrado apoderado de la parte victoriosa en un 19,6% (14% + 40% por mandato), los mismos no aparecen excesivos. En consecuencia de lo expuesto se desestima el recurso analizado, sin costas porque no las genera la materia regulatoria.----------III.- En virtud de todo lo razonado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.----------Las costas de esta sede se imponen a la demandada perdidosa, en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1; y art. 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios de los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 2,45% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ----------A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 143, que fuera concedido a fs. 145, primer párrafo, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 138/142 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos; y la del DNU N° 669/19. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por C. J. C. y condenó a S. M. ART S.A. para que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 560.851,40, con más los intereses detallados en el respectivo considerando, con capitalización desde la notificación de la demanda, y con imposición de costas a la demandada vencida. ----------Asimismo, a fs. 144 la accionada apeló por altos los emolumentos del Dr. E. M., recurso concedido a fs. 145, segundo párrafo. ----------La expresión de agravios luce a fs. 147/150, el traslado conferido a fs. 151 no fue evacuado por la contraria, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad

procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar. ----------

------2. La A.R.T. sostiene que la condena conculca lo establecido por el art. 11 de la ley 27.348 y además arroja una cifra superior. Señala que el inciso 2 del art. 11 establece que se cargarán intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva. Afirma que ese momento es cuando se dicta la sentencia por lo que la capitalización debe realizarse a partir del mismo. Agrega que según el inciso 3 del art. 11 la capitalización se produce desde la mora y en el caso es al no pagar en tiempo y forma la sentencia, no antes. A continuación la recurrente cita fallo referido a la aplicación del inc. 3 del art. 12 de la LRT (según ley 27.348) y afirma que la capitalización al momento de la notificación de la demanda no es pertinente.----------

-------Se advierte entonces que la impugnación se centra en considerar que resulta aplicable únicamente la capitalización de los intereses conforme lo dispuesto por el art. 12, inciso 3° de la ley 24.557, sustituido por el art. 11 de la ley 27.348. ----------

-------Sobre el particular, el juzgador a fs. 141vta., cuarto párrafo, dispuso que los intereses debían capitalizarse desde la fecha de la notificación de la demanda,

conforme lo previsto por el art. 770 inc. b y 7 del C.C. y C. ----------

-------Al respecto, en el presente caso la demanda se interpuso el 04/06/2018 (ver presentación ante esta Cámara de Apelaciones y cargo, fs. 15), por lo que a la fecha de su notificación (24/08/2018, carta documento en copia, fs. 29, y providencia, fs. 53) se encontraba vigente el Código Civil y Comercial de la Nación (01/08/2015, ley 27.077). Así, con referencia al inciso b) del art. 770 del C.C. y C. se precisa que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015 (Loustaunau, Eduardo, “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en Revista de Derecho Laboral, 2016 – 1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social – II”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 359). En igual sentido se señala que: “La teoría general de las obligaciones presenta novedades que son de aplicación inmediata por ser consecuencias no agotadas de relaciones existentes. Por ejemplo: … c) También se aplica a los juicios en trámite el nuevo supuesto de anatocismo autorizado (art. 770, inc. b) (acumulación desde la fecha de notificación de la demanda); la imputación y repetición de los intereses pagados en exceso (art. 771)” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, “La aplicación del código civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, págs. 147/148).----------

------Como puede observarse, la mora en el pago a la que alude la quejosa es el supuesto contemplado por el actual inciso 3° del art. 12 de la ley 24.557 (sustituido por el art. 11 de la ley 27.348), esto es, el incumplimiento en el pago de la indemnización establecida.

En cambio, el previsto por el art. 770, inciso b) del C.C. y C. tiene como presupuesto que la obligación se demande judicialmente. ----------

-------Desde esta perspectiva, respecto del inc. 3° del art. 12 de la LRT (texto sustituido por el art. 11 de la ley 27.348) se sostiene que la disposición legal no alude a la mora relativa a la obligación de resarcir que tiene por fuente el acto dañoso -que adviene en forma automática desde que se produce el perjuicio (art. 1748, *CCN*)-, sino que se trata de una referencia al incumplimiento en el pago de la indemnización ya determinada. La norma se establece a efectos de coaccionar el pago y sancionar el incumplimiento del deudor (Formaro, Juan J., “Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo. Análisis de la ley 27.348 y disposiciones reglamentarias”, Editorial Hammurabi, 2017, págs. 185/186). ----------

-------Por su parte, en lo que hace al supuesto previsto por el art. 770, inciso b), del C.C.y C. la capitalización de intereses es viable, entre otros casos, cuando la obligación se demande judicialmente y en ese caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Así se expresa que ese inciso dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. De esa forma se otorga una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor (Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2014, T. III, pág. 100). A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva (Alterini, Jorge H., Director general, “Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético”, La Ley, 2019, T. IV, pág. 256).----------

-------En síntesis, la capitalización dispuesta por la Sra. Juez de la anterior instancia tiene el debido sustento legal ya que se tratan de dos supuestos diferentes, uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del C.C.y C.), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la L.R.T.). ----------

-------Ese es criterio de la sala “A” de esta Cámara de Apelaciones, c. 578/2018, S.D.L. 32/19, y c. 293/2019, S.D.L. 68/19, y también de la sala “B”, c. 446/19, S.D.L. 02/20.----------

-------A su vez, la apelante estima que resulta falso el resultado al que arriba la Juez a quo ya que se alcanza resultados disímiles en términos matemáticos si se toma el IBM y se adiciona intereses a la fecha del pronunciamiento 29/10/2019. Considera que de “aplicar lo establecido en la sentencia con capitalización a la notificación de la sentencia con más intereses correspondientes, […] se arriba a una suma confiscatoria sensiblemente mayor a la que resultaría con la correcta aplicación de la ley” (sic) para lo cual efectúa cálculos. Sobre tal cuestión la sentenciante a fs. 141vta. expuso que ***si bien el art. 12 –conforme redacción dada por la ley 27.348- señala que los***

intereses deben aplicarse sobre el IBM, el mismo no constituye el monto de condena, siendo sólo un componente de la fórmula de cálculo, arribándose a idéntico resultado si aplicamos sobre el IBM -para calcular con este componente actualizado la indemnización- que si lo hacemos directamente sobre la fórmula final.----------

-----En tal sentido, cabe precisar que la recurrente con los cálculos que realiza a fs. 148 vta., último párrafo, y fs. 149, primer párrafo, no demuestra de que manera los resultados a los que arriba la sentenciante aplicando intereses directamente sobre la fórmula final y no sobre el IBM –tal como establece el actual art. 12, inc. 2, de la LRT–, resultan "totalmente disímiles en términos matemáticos" (sic), pues en definitiva no efectuó una comparativa adecuada con las pautas fijadas por la juzgadora y las que pretende que se apliquen a fin de dar sustento a su postura. Ello sella la suerte adversa de esta queja por cuanto –bien señaló el colega prevotante– no se comprende cual es el agravio patrimonial que se le causa. ----------

-------A todo evento señalo que si se realiza la comparación de manera apropiada, se alcanza el mismo resultado ya sea que se apliquen intereses sobre el monto del ingreso base (uno de los componentes) o directamente sobre la fórmula. ----------

-------Por tales razones, se rechaza el primer agravio vertido por la quejosa.----------

-------3. En su segundo agravio la recurrente entiende que no debe intereses por cuanto jamás estuvo en mora. Afirma que la ley 24.557 no prevé la aplicación de intereses sino a partir del momento en que las ART incurran en mora. Estima que la mora no puede producirse sino a partir de la determinación -por parte de las comisiones médicas de la ley- de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad. Hace referencia al art. 2 de la Resolución S.R.T. 104/98 y considera que sólo incurriría en mora una vez transcurrido quince días de la fecha en que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T.) y quedara firme y consentida. Peticiona se deje sin efecto la aplicación de intereses.----------

-------Lo expuesto permite advertir que la recurrente al afirmar que los intereses deben computarse una vez transcurridos quince días de la fecha de notificación de la sentencia no brinda sustento jurídico alguno, salvo una mera referencia a la Resolución S.R.T. 104/98, por lo que el agravio se encuentra en el límite de la deserción pese a lo cual y a partir de adoptar un criterio amplio a favor de la apelante ingresaré a esta porción del agravio. ----------

-------Así, con relación a la fecha inicial del cómputo de tales accesorios señalo que los intereses se deben desde la mora. Esto es, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme

de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. Asimismo, cabe advertir que la manifestación realizada por la quejosa se endereza a considerar que los intereses se deben con posterioridad a la notificación de la sentencia. Tal afirmación resulta evidentemente errónea ya que la constitución en mora no se produce al pronunciarse el fallo, o en su caso al notificarse el mismo, ya que la sentencia es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación (Highton-Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (Fassi, Santiago C., "Código Procesal Civil y Comercial", Astrea, 1980, T. I, pág. 431). Dicho de otro modo. La sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de matrimonio.----------

-------Ese es el criterio seguido por la sala "A" de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 pues "... el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesorios ... " (del voto del Dr. López Mesa); "...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, "en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal" (conf.: Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil", 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento" (del voto del Dr. Velázquez).----------

-------También es el criterio de esta sala "B", ya en c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15.----------

-------Por lo demás, pongo de relieve lo expuesto por el Dr. De Cunto en la c. 432/14, S.D.L. 09/15, con cita de doctrina, al señalar que: "Si el derecho se computa desde que

acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. …". Para agregar respecto al caso de enfermedad que: "Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213)". ----------

------Por otra parte, las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de Incapacidad Laboral Temporaria deben efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la ley 20.744 y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones mensuales a los trabajadores (art. 13, apartado 1, párrafo tercero, de la L.R.T.) y en el mismo plazo las prestaciones dinerarias de pago mensual en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Provisoria (art. 1° Resolución S.R.T. N° 104/98). Por ello, de acuerdo al art. 137 de la L.C.T. la mora se producirá por el sólo vencimiento de los plazos señalados en el art. 128 de ese ordenamiento, esto es, cuatro días hábiles posteriores al mes correspondiente para la remuneración mensual. A su vez, el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días contados desde la fecha en que la A.R.T. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad (art. 2° de la Resolución S.R.T. N° 104/98). Disposición que se complementa con la Resolución S.R.T. N° 414/99 ya que su art. 2 establece que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. ----------

-------Ahora bien. Las Resoluciones de la S.R.T. antes mencionadas establecen los plazos de pago en el caso de haberse promovido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, conforme lo previsto por el art. 8, apartado 3, y en particular arts. 21 y 22 de la L.R.T., pero es de considerar que estos dos últimos artículos fueron declarados inconstitucionales por la juzgadora y ese aspecto del decisorio adquirió firmeza ya que la apelante no formuló cuestionamiento alguno.----------

-------Además, reitero lo ya expuesto en el sentido que la sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de aquellas sentencias referidas al estado de las personas. En esa dirección y respecto de las Resoluciones Nros. 104/98 y

414/99 se expresa: “Al respecto advirtió la doctrina, centrando sus ataques en el punto de partida de la mora … que no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta.” (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Editorial Hammurabi, 2013, pág. 212).----------

-------También destaco que el art. 2 de la ley 26.773 establece en su tercer párrafo que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.----------

------Por tal razón, los intereses deben computarse desde la fecha del evento dañoso, a lo que agrego en cuanto a la tasa de interés activa que en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo. ----------

------Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, Juan J., ob. cit., págs. 214/215). ----------

--------Es criterio de esta sala “B” a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384/15, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15. ----------

-------Por tales razones, se desestima este segundo agravio en lo que hace a la fecha de inicio del cómputo de tales accesorios. ----------

-------4. Resta por considerar el recurso de apelación interpuesto por la accionada a fs. 144 al considerar altos los honorarios regulados al Dr. E. A. M., recurso que fuera concedido a fs. 145, segundo párrafo. ----------

-------Al Dr. M., por las tareas de primera instancia, le fueron regulados sus honorarios en un 18,5% del monto de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia. En tal sentido, esta sala “B” habitualmente utiliza como parámetro en el caso del letrado de la parte vencedora un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,60%. Con ese alcance, la cuantificación realizada por la juzgadora si bien es inferior a dichos parámetros se encuentra dentro de las pautas de apreciación que la ley del arancel le confiere, máxime si se tiene en cuenta que este es el criterio fijado por esta sala B en c. 298/16, S.D.L. 45/16, y c. 203/16, S.D.L. 38/16, en las que se analizó un caso similar al presente y se consideró que un 17,55% y un 19%, respectivamente, no se revela como apartamiento de los parámetros establecidos en la ley del arancel. Por tales razones, atendiendo en el presente caso a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en la anterior instancia por el citado profesional, el porcentaje establecido en esta causa del 18,5% se ajusta prudencialmente a las pautas antes referidas (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4) y ello conduce a mantener tales emolumentos.----------

------Por ello, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 144 respecto de los honorarios regulados al letrado apoderado de la actora, sin imponer costas ni regular honorarios ya que la materia no lo amerita. ----------

-------5. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la demandada apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota ante el fracaso de sus agravios (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

--------Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la accionada, en forma conjunta, en la suma porcentual equivalente al 2,45% del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

--------Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

-------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

------En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.----------

------II.- Imponer las costas de esta sede a la demandada perdidosa. ----------

------III.- Regular los honorarios, por los trabajos realizados en esta instancia, de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 2,45% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo.----------

------Así lo voto. ----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

AGUILERA
E CÁMARA

-------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

------Así lo voto.----------

------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7° y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

------- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

------CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios. --------

------IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.----------

-----REGULAR los honorarios, por los trabajos realizados en esta instancia, de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 2,45% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo.----------

------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2020 – SDL – CONSTE**.- ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA